

Junta de la facultad de Canones & 23 de
 Sept. de 1825, para ver las observaciones sobre
 esta facultad.

Pres. D. ^{nos}
 Rector
 Huebra
 Delgado
 Bermudez
 Román
 Carrasco

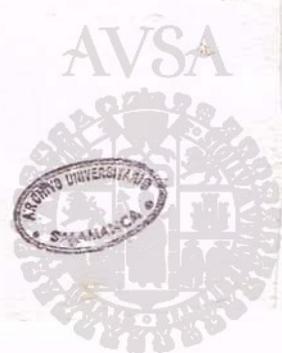
En Salam^{ca} tho dia congregados los Pres.
 D^{os} del margen, se leyeron las observacio-
 nes hechas acerca de la facultad de Ca-
 nes, por los Pres. D^{os} Delgado y Carras-
 co, en virtud de la comision q^e para el
 efecto, velen confirir por esta misma
 Junta, y enterada de ellos acordó, que se
 queden en la secretaria, para si alguno de
 los Señores de la facultad quisiere añadir
 a reformar lo q^e le parezca queda hacerlo.
 Con lo q^e se concluyó esta Junta q^e firma-
 ron dos de thos Señores, l^o el Secretario
 en fe de ello =

Don ~~Libando~~
 Don ~~...~~

Don ~~...~~

Seco D^o J^oh Sotomayor
 Sec. D. J^oh Sotomayor
 S. r^o

D. canones de Canones...
 D. canones de Canones...
 D. canones de Canones...



[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.]

[Large block of very faint, illegible handwriting, likely the main body of a letter or document.]

7
Jurnal de la facultad de Ciencias de
23 de febrero de 1825, sobre las obser-
vaciones hechas en esta facultad.

[Signature]

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

7

2

Observaciones sobre el plan general de estudios decretado por S. M. (q. D. g.) en 4 de octubre de 1824, relativas a la Facultad de sagrados cánones que presenta al Ilmo S.^{to} Visitador Regio la Junta de dicha Facultad de esta Real Universidad.

Apróbase

Observación 1.^a

En el artículo 52, título 5.^o de la Teología se establece la enseñanza de la Historia y Disciplina general de la Iglesia.

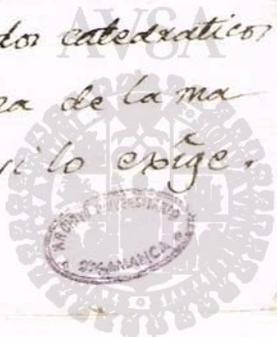
En el 53, se establece la enseñanza de la Historia y disciplina particular de la Iglesia de España.

En el art. 77, título 7.^o de Cánones se manda que los cuarenta de esta facultad asistan a las expresadas dos cátedras en la forma prescrita en los artículos 52 y 53, para los de Teología.

La Junta no duda que ambas enseñanzas son necesarias a los canónicos y muy útiles a los teólogos. Su observación no recae sobre quienes han de aprender Historia y disciplina general y particular, sino sobre quienes han de enseñar una y otra.

Segun el artículo 77, la cátedra de Historia y Disciplina general es propia de la Facultad de Teología; y la de Historia y disciplina particular de España es propia de la Facultad de Cánones.

La Junta cree, que ambas cátedras deben pertenecer a esta última Facultad: lo 1.^o; porque siempre han sido de ella; pues constantemente han sido explicadas la Historia eclesiástica y cánones disciplinarios de los Concilios generales por dos cátedras de esta Facultad: lo 2.^o; porque la naturaleza de la materia o asignatura de estas cátedras así lo exige.



En los primeros y aun en los medios siglos de la Iglesia el dogma, la moral y la disciplina formaban un solo ramo de conocimientos científicos, o una Facultad, que solía denominarse, Ciencias divinas, Ciencias sagradas, Disciplinas sagradas, Disciplinas eclesiásticas; mas posteriormente habiéndose aumentado los materiales de estas ciencias, fue preciso dividirlos. Los escritores, maestros y discípulos del dogma y moral de la Religión fueron llamados teólogos; y los de la disciplina de la Iglesia, canonistas. La ciencia de esta disciplina es verdaderamente el fondo y patrimonio de la Facultad de Cánones. Podrá un maestro de Teología saber explicar perfectamente la disciplina general de la Iglesia; mas la presunción legal de un buen desempeño de tal magisterio está de parte de los canonistas, que han hecho de la disciplina de la Iglesia, de los Concordatos y leyes civiles protectoras de aquella el objeto principal de su estudio y meditaciones: lo 3.º; porque separada dicha cátedra de la Facultad de Cánones, que según el plan de 1778 tenía diez cátedras, y según la modificación de él hecha en 1817, tenía ocho, queda reducida a solas cuatro cátedras, cuando la Facultad de Teología puede quedar con siete, aun después de separada la cátedra de Historia y disciplina general dotándose la cátedra particular de Religión, que ahora está incorporada a la de Teología moral, como se manda en el artículo 50, respecto de las Universidades en que haya fondo: lo 4.º y último; porque siendo, según el plan de estudio propio de la Facultad de Cánones la cátedra de Historia y disciplina particular de la Iglesia de España, debe serlo por identidad de razón la de His-

3
toria y disciplina general de la Iglesia; pues la distinción entre general y particular nada altera la naturaleza de la asignatura que es esencialmente canonista.

Observación 2.^a

Omitase

La asignatura de la mencionada cátedra de Historia y disciplina general de la Iglesia, según se describe en el artículo 5.^o parece a la Junta que tiene mucha extensión para el catedrático y excesiva para los discípulos, atendiendo a que forma solo medio curso respecto de estos, pues que tienen que asistir por la tarde a otra cátedra.

La enseñanza sola de la Historia general de la Iglesia ocupa suficientemente a un catedrático, como habrían experimentado los que la han y han desempeñado. No así la de Historia y disciplina particular de la de España.

Atendiendo a que la disciplina actual de la Iglesia española difiere poco de la general, podrían distribuirse las asignaturas de dichas dos cátedras, sin aumentar el número de ellas en la forma siguiente:

Una cátedra solamente para la Historia eclesiástica, encargando al maestro que explicase más detenidamente la parte relativa a la Iglesia de España.

Otra cátedra de Disciplina eclesiástica, con el mismo encargo al catedrático respecto a las particularidades de la Iglesia española.



Observación 3^a.

La Junta de la facultad de Canones, juzga que por ahora se debe omitir esta observación; pero que debe tenerse presente, por la Junta de plan

Omitase

En el artículo 192, tit. de Exámenes para el grado de Bachiller se prescribe que el graduando dicte media hora: que se imixta otra media en dos argumentos y sus respuestas; y que sea preguntado por espacio de otra media hora.

La Junta opina, que todo el examen del graduando para Bachiller debiera consistir en preguntas y objeciones breves y variadas, que exploren la instrucción del examinado en los elementos de la Facultad. No se logra esto con la disertación o lección; porque suele ser obra de algun auxiliante del graduando. Tampoco se consigue con los argumentos; porque o no los disuelve por serle imprevisto; o si los desata no queda el examinador satisfecho de que la respuesta haya estado al alcance del examinado; porque muchas, o las mas veces ha sido sugerida por los auxiliares.

Se objetara contra esto, que habiendo de presentarse los Bachilleres a oposiciones de prebendas, curatos y catedras en las que se exigen ejercicios con disertación y argumentos deberr ix enrayados para ello de las Universidades. La Junta juzga lo mismo; mas halla que esto se logra con los ejercicios en las Academias dominicales prevenidos en los artículos 118, y 119, y con los argumentos que segun los artículos 120 y 121, ocuparán el ultimo cuarto de hora en las catedras y sus lecciones de la tarde. Los exámenes para grados de



Bachiller no deben considerarse como ensayos, sino como indagaciones o pruebas de aprovechamiento en el estudio de los conocimientos elementares de la respectiva Facultad: lo que se consigue con preguntas y respuestas por espacio de hora y media.

Observación 4.^a

Aprobada

El artículo 294 manda que para los grados de Bachiller en Leyes se extiendan doscientas proposiciones a saber: 200 de Derecho civil romano, 50 de Derecho patrio y 50 de Cánones. Nada se dice en este, ni otro artículo de las proposiciones que se hayan de extender para el mismo examen en Cánones. En suposición de que continúe el método de examinar por medio de disertación y argumentos sobre una proposición: juzga la Junta que debe invertirse para los grados de Cánones el número de proposiciones de cada parte de jurisprudencia designado para los grados en Leyes; por manera que para los canonistas sean 50 de Derecho civil romano, 50 de Derecho patrio y 200 de Derecho canónico.

Observación 5.^a

Por el artículo 201 un teólogo graduado de Bachiller se habilita para recibir el mismo grado en Cánones con solo estudiar un año de Instituciones canónicas.

Aprobada

Por el 22 el mismo teólogo graduado de Bachiller en Teología y Cánones, si aspira al grado de Licenciado en esta última Facultad, después de con-



Quida su carrera (de Teología) se habilita para recibir el grado de Licenciado en Cánones con solo estudiar antes un año de Decretales.

La Junta no duda que los conocimientos teológicos facilitan la adquisición de los canónicos; por cuya razón, sin duda se ha concedido en este plan de estudios a los teólogos la gracia de poder obtener el grado de Bachiller en cánones con solo un año de Instituciones, y el de Licenciado con añadida a dicho grado, después de concluida la carrera de Teología, el curso de Decretales.

La Junta no se opone a que los teólogos disfruten la gracia de habilitarse para los grados de Cánones con menor número de cursos, que se exigirían a los que profesasen otra facultad; pero juzga que debe pedirse para dicha habilitación algún otro curso de Jurisprudencia civil, que siempre ha sido estudio preliminar para la canónica; porque en algunas partes de esta no se puede adelantar sin que precedan nociones de aquella; y en otras la combinación y dependencia de principios que media entre ambas, supone que el canonista participa de conocimientos del Derecho civil. El conocimiento de tal dependencia ha pasado a pro-
verbo, que la significa con la expresión de Cánones sin leyes un axador sin leyes.

Por tanto la Junta opina: que para poder obtener un teólogo graduado de Bachiller el mismo grado en Cánones, debe estudiar un

año de jurisprudencia romana; y para habilitarse
al Licenciamiento, deba estudiar un año de Insti-
tuciones de Derecho patrio, además de los que
prescribe el plan en los artículos 80 y 88. De
lo contrario podría suceder que un teólogo gra-
duado de Licenciado en Cánones, sea Doctoral
en nuestras iglesias catedrales, y Catedrático de
Cánones en las Universidades del Reyno, sin no-
ción alguna de Derecho civil, ni romano, ni es-
pañol.

Observación 6ª

Ala Junta le parece a la Junta que la obra de Beza-
pantes muy de Jus Ecclesiasticum &c. es demasiado difusa
juiciosa esta para texto de explicaciones en la cátedra
Observación de Decretales.

pero desearia

q. la facultad

proponga la obra u obras

q. podria sustitu-
irse

AVSA



Leiber en Junta de la facultad de Ciencias
del 23 de Sept. de 1825.

Observaciones hechas en el punto
del de Canones

Leida en la Junta de 17 de
Sept. de 1826.

